

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2021-00234-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE ARÉVALO CORPOSUCRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE ARÉVALO, CORPOSUCRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho al trabajo.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante señor **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**, haber terminado en el año 2019- II sus estudios de derecho de manera académica, por lo que conforme a lo manifestado a la directora del Programa Dra. **LEIDY DAIRY CORTÉS MÉNDEZ** sus intenciones de realizar judicatura como opción de grado. Atendiendo su información en el año 2020-I el día 15 de enero, inició su judicatura en la empresa del sector privado **SETIP INGENIERÍA S.A.**, el término debía ser un año, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia, la empresa no pudo continuar con sus actividades, por lo que su judicatura tuvo un término de seis meses. Que dicha situación la puso en conocimiento de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE ARÉVALO-UNITECAR-** e hizo indagaciones en el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. que éste último le indicó que los cargos, tiempos, modalidades y procedimientos, para adelantar dicha práctica, como requisito alterno para optar al título de abogado, se encuentran reglamentados en los Acuerdos Nos. PSAA10-7017, PSAA10-7543 DE 2010, modificado este último por el Acuerdo No. PSAA129338 DE 2012, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Que pese a buscar empresas para realizar la judicatura, no le fue posible, en algunas le respondían que por la pandemia estaban laborando de manera virtual y no necesitaban judicantes, que como quiera que tuvo información de que la universidad abriría en el mes de enero de 2021-P1 un diplomado, vía telefónica se comunicó con la señora **LEIDY CORTÉS**, directora del Programa, comentándole la situación personal y su interés por realizar el diplomado como opción de grado, y ésta le informó que no había problemas, que podía realizar el diplomado como opción de grado. Que cursó el diplomado aprobando los exámenes y su monografía y la sustentación de esta. Que realizó el pago de derecho de grado, los paz y salvos y el lleno de los requisitos para su graduación, la que tiene lugar el 25 de junio del presente año 2021 Que el 14 de mayo de la presente anualidad, recibe correo de la Directora del Programa LEIDY CORTÉS en el que le informan que: *“Como es de su conocimiento, el reglamento estudiantil que se encuentra vigente es el Acuerdo No. 003 de 2019. Que su último periodo cursado fue en el 2019-2 y la realización del Diplomado como opción de grado fue en el 2021-1, lo que deja dos periodos académicos sin actividad y conforme el parágrafo del artículo 38, se considera REINTEGRO, si después de inactividad académica, regresa para realizar su opción de grado. ARTÍCULO 38. El estudiante de reingreso es aquel que estuvo matriculado en uno de los Programas Académicos que ofrece la Institución, se retiró habiendo aprobado por lo menos un semestre académico y regresa a continuar sus actividades académicas para cumplir con todos los requisitos exigidos para la obtención de su título académico. PARAGRAFO. Se considera además estudiante de reingreso, aquel que habiendo terminado su plan de estudio y después de un periodo de inactividad, regresa a la institución a cursar su opción de grado. Como consecuencia de lo anterior, por considerarse reintegro, debe acogerse a la normatividad vigente, según lo estipulado en el ARTÍCULO 45. El estudiante de reingreso deberá acogerse al plan de estudio vigente, a la programación académica establecida para el correspondiente periodo de reingreso y a la*

*normatividad vigente. En ese orden de ideas, debe presentar exámenes preparatorios como requisito para obtener el título profesional (artículo 104 reglamento estudiantil). Que les explicó de manera detallada haciendo claridad en que no se encontraba en inactividad en el año 2020-P1 y 2020-P2, por lo que considera no estar afectado por el Acuerdo No. 003 de 2019, al igual que los y los Artículos que citan en el punto anterior. De igual manera manifiesta que les reclamó el hecho de que le hayan expedido un recibo de pago de derecho a grado si “supuestamente no estaba apto para graduarme” por incumplimiento en los requisitos, y pese a ello le permitieron realizar el diplomado como opción de grado. Así mismo, manifiesta que está exento de exámenes de preparatorio, ya que mediante el ACUERDO No. 015-20 del 14 de diciembre de 2020, Expedido por CORPOSUCRE, en su artículo primero acordó lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO. Autorícese exonerar del cumplimiento del requisito de grado definido en el Reglamento Estudiantil (Acuerdo No 003 de 2019), artículo 104 Literal e “Aprobar exámenes preparatorios establecidos, sólo aplica a estudiantes de pregrado del programa de Derecho” a aquellos estudiantes del Programa de Derecho, que ingresaron antes de la entrada en vigencia de dicho reglamento”.*

Por las razones expuestas, considera el accionante que las encartadas le están vulnerando su derecho fundamental a la educación en conexidad con el trabajo, toda vez que cumple con los requisitos para acceder a la graduación en la fecha señalada en la plataforma de la institución.

Solicita el accionante, señor **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**, el amparo de su derecho fundamental a la educación en conexidad con el derecho al trabajo, y que se ordene a la encartada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO – UNITECNAR** y/o a quien corresponda, que se le incluya en la lista de aptos para graduar en la fecha del 25 de junio del 2021 como está programada en la plataforma, toda vez que cumple con los requisitos legales y exigidos para aspirar a la graduación. Y se le declare exento de realizar los Exámenes de Preparatorio de conformidad al ARTÍCULO PRIMERO del ACUERDO 015 DE 2020 del 14 de diciembre de 2020 de CORPOSUCRE.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción constitucional se vinculó a las empresas **SETIP INGENIERÍA S.A.** y **FINTRA**

### **Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO – UNITECNAR.**

A través de apoderado Judicial, manifiesta la encartada, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que, en el sistema el estudiante presenta inactividad en su proceso de formación, y siempre se les ha brindado alternativas para la realización de su opción de grado, en este caso el estudiante voluntariamente escogió Judicatura, pero ha podido escoger cursos de diplomados y/o Trabajo de grado, aun así la institución no los limita y le respeta la decisión que ellos escojan, en este caso el accionante al realizar una opción de grado por fuera de institución acepta todas las condiciones que esta implique. Que el artículo 104 del Reglamento estudiantil le indica al estudiante cuales son los requisitos de grados con los cuales él debe encontrarse a paz y salvo para poder obtener su titulación, esto no implica que el hecho de que haya realizado un pago por concepto de derecho a grado ya podrá recibir el título, sin haber cumplido con los demás requisitos. Que los estudiantes deben cumplir con todos estos requisitos para poder obtener su titulación, que por ello, no podían negarle al accionante realizar su opción de grado que este caso sería diplomado. En cuanto a las peticiones elevadas por el accionante manifiesta que no es posible la inclusión del estudiante al listado de aptos para grado, debido a que aún el accionante no cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 104 del reglamento estudiantil de la institución dueña del programa. Segundo, no se puede declarar exento de la realización de exámenes preparatorios ya que el accionante se encuentra en una situación de reingreso contemplado en el artículo 38 DEL REINGRESO. En este sentido el estudiante reingreso para el primer periodo de 2021 con la realización de su opción de grado, y debe someterse a la normatividad vigente, que este caso uno de los requisitos establecidos es la realización de exámenes preparatorios. Concluye que es una institución reconocida ante el Ministerio de Educación, argumentando su autonomía universitaria.

Se deja constancia de la falta de respuesta a esta acción de tutela, por parte de las vinculadas.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si las encartadas o las vinculadas a esta acción, han incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho al trabajo del accionante señor **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho al trabajo y se ordene a la encartada, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO – UNITECNAR** y/o a quien corresponda, que se le incluya en la lista de aptos para graduar en la fecha del 25 de junio del 2021 como está programada en la plataforma, toda vez que cumple con los requisitos legales y exigidos para aspirar a la graduación. Y se le declare exento de realizar los Exámenes de Preparatorio de conformidad al ARITUCULO PRIMERO del ACUERDO 015 DE 2020 del 14 de diciembre de 2020 de CORPOSUCRE.

Este Despacho estima, en relación con los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

### **Normas aplicables.**

#### **Constitución Nacional Artículo 67.**

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.*

*Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la*

profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

## Reglamento estudiantil

### **ARTÍCULO 38:**

El estudiante de reingreso es aquel que estuvo matriculado en uno de los Programas Académicos que ofrece la Institución, se retiró habiendo aprobado por lo menos un semestre académico y regresa a continuar sus actividades académicas para culminar su plan de estudios.

### **ARTÍCULO 40:**

La inactividad académica que concederá la Institución a un estudiante será máxima de dos (2) años.

### **PARÁGRAFO 1:**

Si el tiempo de inactividad es superior a dos (2) años, el Consejo de Facultad hará el estudio correspondiente a las asignaturas que se pueden homologar o las actividades académicas de actualización que deba realizar, siempre que la inactividad académica no exceda los cinco (5) años.

**ARTÍCULO 45:** El estudiante de reingreso deberá acogerse al plan de estudio vigente, a la programación académica establecida para el correspondiente período de reingreso y a la normatividad vigente.

### **ARTÍCULO 103:**

Los requisitos de grado para optar un título de Pregrado son los siguientes: a) Haber aprobado todos los créditos contemplados en el programa académico de acuerdo con la estructura del plan de estudios, con un promedio ponderado acumulado igual o superior a tres, cuatro (3.4) para 34 programas de Pregrado e igual o superior a tres, cinco (3,5) para programas de posgrado. En caso de no cumplir dicho promedio, el estudiante deberá repetir las asignaturas que así considere, a fin de elevar el promedio ponderado. b) Haber realizado el examen de Estado de Calidad de la Educación Superior definido por la autoridad competente (Sólo estudiantes de pregrado). c) Haber realizado y aprobado la modalidad de opción de grado seleccionada de acuerdo a las opciones definidas por la Institución y descritas en el presente reglamento. d) Acreditar como mínimo 40 horas de participación en actividades de Bienestar Institucional (para los estudiantes de pregrado). e) Aprobar exámenes preparatorios establecidos (Solo aplica para estudiantes de Derecho) f) Estar a paz y salvo por todo concepto con la Institución. g) Pagar los derechos de grado h) Acreditar competencias comunicativas en una lengua extranjera según el nivel de formación: En el caso del idioma inglés, cumplir los niveles definidos por el Marco Común Europeo, de la siguiente manera: NIVEL DE FORMACIÓN NIVEL DE INGLÉS Técnica Profesional A2 Tecnología B1 Profesional Universitario / Posgrado B2 i) Todas aquellas disposiciones especiales establecidas en la Ley.

### **ARTÍCULO 109:**

El estudiante que cumpla con los créditos correspondientes a las asignaturas del Plan de Estudio, deberá definir su opción de grado en un plazo no mayor de cuatro (4) semestres calendario.

**PARÁGRAFO 1:** Transcurrido este tiempo, el estudiante, para matricular los créditos correspondientes a la opción de grado, deberá realizar cursos de actualización definidos por el Comité Curricular y aprobados por el Consejo de Facultad, y el número de créditos será entre ocho (8) y dieciséis (16).

## El caso en estudio.

Se queja el accionante, señor **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**, por la negativa de la encartada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO – UNITECNAR** a incluirlo en la lista de los graduandos de fecha 25 de junio del presente año 2021, de aplicarle el art. 38 Del reglamento estudiantil en la que no se encuentra incurso y de cumplir los requisitos para acceder a su graduación en la fecha señalada.

Con la contestación de la demanda, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO – UNITECNAR**, manifiesta la no existencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, insistiendo en que este se encuentra en situación de **REINGRESO**.

El accionante **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**, inició sus estudios de Derecho en el 2014-P1 y culminó académicamente en el año 2019-P11.

Inició la judicatura el 15 de enero de 2020 hasta el 14 de junio de 2020, en la empresa **SETIP INGENIERÍAS S.A.S.**, por razones ajenas a su voluntad. Desistieron de sus servicios en la empresa, por la crisis generada por la pandemia del COVID 19.

La Institución Universitaria tenía conocimiento de tal situación, conforme a lo narrado por el accionante, así como las pruebas documentales allegadas a su demanda de tutela.

En el mes de enero de 2021 realizó con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO – UNITECNAR** el diplomado en **DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**, como opción de grado, previa información y aval de la directora del Programa Dra. **LEIDY CORTÉS**

El accionante, realiza todas las gestiones y documentación para la graduación en fecha 25 de junio del presente año 2021.

Alega la directora del Programa, para sustentar su negativa a incluir al accionante en la lista de graduandos, que el estudiante, pese a que fuera aceptado como opción de grado, la realización del DIPLOMADO, éste presenta un reintegro, es decir, que el estudiante se mantuvo en inactividad durante el año 2020, por lo que debe, según el art. 38 del Reglamento Estudiantil Parágrafo: **“Se considera además estudiante de reingreso, aquel que habiendo terminado su plan de estudio y después de un periodo de inactividad, regresa a la institución a cursar su opción de grado.”**

Considera que como el estudiante reingresó para el primer periodo de 2021 a la realización de su opción de grado, es decir su diplomado; debe someterse a la realización de exámenes preparatorios.

En el caso que nos ocupa, el estudiante y accionante señor **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**, conforme a los argumentos de su acción de amparo, así como la documentación aportada para tenerse como prueba, no estuvo en inactividad durante el período señalado por la Directora del Programa de Derecho de la institución educativa, y de ello tenía conocimiento, es decir de las circunstancias que rodeaban al estudiante, que había optado por la judicatura en empresa privada, que realizó seis meses, que por la crisis económica y sanitaria originada por la pandemia del virus del COVID 19, desistieron de sus servicios, que anduvo en búsqueda de la empresa donde dar continuación a la judicatura, pero la modalidad de trabajo virtual era el argumento de las mismas para no aceptarlo; se reitera que conforme a las pruebas, la directora del Programa no era ajena a esta situación, así las cosas, el estudiante no se encuentra incurso en la inactividad señalada por el art. 38 y s.s. del reglamento, que contempla un mínimo de inactividad por dos años, que es reafirmado por el art. 109 del Reglamento en mención que fija un plazo de cuatro (4) semestre calendarios para la opción de grado. Por lo que al momento de optar luego de las vicisitudes, por el DIPLOMADO organizado por la Institución, se encontraba dentro del plazo previsto en el Reglamento Estudiantil que rige a dicho Establecimiento de Educación Superior.

Por su parte, la Corte Constitucional en relación con el derecho a la educación, así como la autonomía de la institución universitaria se ha pronunciado en los siguientes términos:

#### **Sentencia T-426/11**

***“El derecho fundamental a la educación y el otorgamiento del título de una carrera universitaria como parte de este derecho.***

Para la Corte Constitucional, el derecho a la educación es considerado fundamental porque “es inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”.

Asimismo, en la sentencia T-974 de 1999, se destacaron algunas características del derecho a la educación en los siguientes términos:

*i.) La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de prever acciones u omisiones que impidan su efectividad.*

*ii.) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.*

*iii.) La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin, esencial del Estado social de derecho colombiano.*

*iv.) El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación” (Sentencia T-534/97), así como de permanecer en el mismo (Sentencia T-329/97, entre otras).*

*v.) Por último, en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo (Sentencia T-527/95, entre otras).*

*Tales obligaciones implican para la institución educativa el deber de “... ofrecer una enseñanza superior con calidad, en la forma públicamente ofrecida en sus programas, dentro de la finalidad de la institución universitaria y en las condiciones necesarias para que se desarrolle bajo presupuestos de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación científica o tecnológica y de cátedra” (Sentencia T-672/98).*

*Desde la perspectiva del estudiante “se convierte en un derecho a recibir la educación en esas condiciones, siempre y cuando observe un leal cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico, previa y claramente establecidas en el reglamento interno de la institución universitaria” (Sentencia T-672/98). Así mismo, el educando se compromete a cumplir con unos requerimientos de tipo administrativo para su ingreso y permanencia en el respectivo plantel educativo”.*

*10. Por otra parte la Corte a través de su jurisprudencia ha establecido que el otorgamiento del título luego de culminado el plan de estudios de un programa en una universidad, hace parte del respeto al derecho a la educación y del núcleo esencial de este derecho. En efecto, en sentencia T-237 de 1995, esta Corporación indicó que “Es del núcleo esencial de este derecho el que se le otorguen los títulos al estudiante que conforme a los reglamentos del centro docente adelante su labor educativa, y no pueden servir para desconocer la obligatoriedad de la expedición de ese título, conductas de los directivos, que desconozcan los propios reglamentos de la institución, o contradictorias en sus interpretaciones, o vagas y dilatorias o reflejos de conflictos entre directivos o docentes.”*

*11. Igualmente en sentencia T-807 de 2003 la Corporación señaló que “el otorgamiento del título hace parte del derecho fundamental a la educación, puesto que no será suficiente con adquirir el saber determinado impartido por la institución de educación superior si el educando no cuenta con el medio institucional para acreditarlo (...)”.*

*12. La ley 30 de 1992, Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, en el artículo 24 establece que:*

*“El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

*El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.”*

*13. De conformidad con lo anterior, el otorgamiento del título se constituye como parte del núcleo esencial del derecho a la educación, siempre y cuando el aspirante haya cumplido la totalidad de los requisitos, que en virtud de la facultad de autorregulación que tienen los entes de educación superior, hayan establecido.*

#### **La autonomía universitaria. Reglamentos.**

*15. El artículo 69 de la Constitución establece que “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.*

En virtud de dicho artículo y de conformidad con la jurisprudencia proferida por esta Corporación, la autonomía se entiende como "la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios". Esta garantía pretende evitar la interferencia del poder público en la labor que tienen las universidades como entes generadores de conocimiento. Las manifestaciones principales de la autonomía son la "capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."

16. En atención a la capacidad de autorregulación y autodeterminación, las universidades cuentan con la facultad de expedir sus reglamentos, entendidos estos como "los textos sublegales en los que se consagran, además de los principios filosóficos e ideológicos que identifican a cada institución, las reglas de carácter obligatorio que van a gobernar su funcionamiento interno y el proceso educativo propiamente dicho en los campos administrativo, presupuestal y académico". A través de estos, se determinan las reglas de comportamiento, en especial derechos y deberes, que van a regir la relación de todos los miembros de la comunidad educativa, es decir, estudiantes, profesores, directivos y personal administrativo.

17. La Corte en su jurisprudencia ha identificado al menos tres enfoques interpretativos de los Reglamentos Estudiantiles de los entes de educación superior.

18. Desde la perspectiva del derecho a la educación, considerado como un derecho-deber, los reglamentos consolidan estas dos facetas: que el estudiante conozca cuáles son las opciones y alternativas que le permitirán definir su futuro, a la vez que señala cuáles son sus derechos concretos y sus garantías; y por otro lado, también determina cuáles son las exigencias que la universidad puede plantear y le señala cuáles son sus obligaciones, sus deberes y responsabilidades.

19. Desde el punto de vista del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria, los reglamentos "comportan el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentran sometidos". De las atribuciones se destaca la posibilidad de definir la misión y visión de la entidad, así como el proyecto educativo de la misma, el cual se ve reflejado en los currículos y planes de estudio. También cuenta con la posibilidad de definir la estructura y organización interna, así como la importante labor de interpretar y aplicar sus reglamentos. El ejercicio de la autonomía universitaria encuentra sus límites en la Constitución y en la ley, razón por la cual los reglamentos y la interpretación que de ellos hagan las universidades, al ser manifestación principal de dicha autonomía, están sometidos al cumplimiento de los preceptos constitucionales. Es por ello que deben respetar los principios y derechos establecidos en el Ordenamiento Superior.

**20. Esta sujeción de la autonomía universitaria a los principios y derechos Constitucionales permite concluir que ésta no es absoluta e ilimitada y que debe ser ejercida de forma imparcial, razonable y sin vulnerar ninguno de los derechos protegidos en nuestra Constitución. En caso que la actuación del ente universitario resulte arbitraria, esto es, que no se encuentre amparada en una justificación razonable y objetiva y se evidencie una vulneración de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de algún miembro de la comunidad educativa, se justifica la intervención del juez, con el objeto de controlar los actos de éstas instituciones.**

21. Por último, la Corte ha identificado los reglamentos desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, entendiéndolos como una manifestación de la potestad normativa atribuida a los organismos de educación superior tanto por la Constitución (artículo 69 de la Constitución Política), como por la ley (Ley 30 de 1992 por medio de la cual se organizó el servicio público de educación superior). Para esta Corporación los reglamentos estudiantiles una vez expedidos integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante. De lo anterior se sigue necesariamente su vinculatoriedad, mediante la delimitación de ámbitos de validez personal específicos (todos los miembros de la comunidad educativa), temporal (imposibilidad de aplicación retroactiva) e incluso espacial (regulador de ciertas conductas que se desarrollen en el espacio físico de la universidad)". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, como ya se dijo, el estudiante **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**, no se encuentra incurso en la inactividad conforme lo contempla el Reglamento Estudiantil, en su art. 38 y s.s., es decir mínimo dos años, pues solo estuvo inactivo por espacio de seis meses 2020-02 por las razones originadas por la crisis de la pandemia del COVID 19, ya anotadas e informadas por éste a la Directora del Programa de Derecho, por tanto no puede la encartada negarle la inclusión en el listado de los estudiantes a graduarse en fecha 25 de junio de 2021. Por cuanto éste ha cumplido, conforme a lo argumentado y probado, con la documentación exigida para ello, estando dentro de los plazos fijados por dicho reglamento para definir su opción de grado en el art. 109 del mismo y no se encuentra incurso en conducta enmarcada de inactividad que le dé la calidad de

**REINGRESADO**, conforme al Reglamento Estudiantil de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE ARÉVALO**.

Así las cosas, hay lugar al amparo de los derechos fundamentales del accionante como así se resolverá y se ordenará su inclusión en el listado de los estudiantes a otorgarles su título de abogado en fecha 25 de junio de la presente anualidad, previo el cumplimiento de la documentación requerida para ello.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN**, invocado por el accionante **LUIS EDUARDO PUELLO PONTÓN**, y ordenar a la encartada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO DE ARÉVALO**, a efectos que, en un término no mayor de 48 horas, proceda a la inclusión en el listado de los estudiantes a otorgarles su título de abogado en fecha 25 de junio de la presente anualidad, previo el lleno de los documentos exigidos.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1194904e22362809583b273f1542ab8413618791526e9f567262186b0864a65**

Documento generado en 02/06/2021 04:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**